

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Miércoles 22 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 20 de Mayo, número 110, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado.
= Excmo. Señor: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las cuatro de esta tarde, me dice lo que sigue:
«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion adelanta en su convalecencia.»
De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 19 de Mayo de 1861. = Saturnino Calderon Collantes. = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. Q.) y demas augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 14 de Mayo, número 134, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Barquillo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por Doña Josefa y Doña María de la O Leirado contra D. Manuel Mosquera, sobre nulidad de la venta de una casa:

Resultando que D. José Leirado, padre de las demandantes, á quienes pertenecia con otros condueños la casa núm. 98 de la calle de las Platerías, siendo aquellas todavía menores, otorgó poder en 7 de Febrero de 1842 á Don Domingo Requejo para vender en su nombre y en el de sus hijos la parte de la casa antes demarcada, por el precio y bajo las condiciones que les fuesen mas favorables:

Resultando que Requejo y los apoderados de los demas condueños acudieron á uno de los Juzgados de esta corte manifestando que la precitada casa no admitia cómoda division y que habiendo por lo tanto determinado venderla en pública subasta, pedian se sirviese señalar dia y hora para su remate, acompañando al efecto certificacion de un Arquitecto, que la habia justipreciado en la cantidad de 75.933 rs. vn.:

Resultando que habiéndose

accedido á su pretension se hicieron dos subastas sin resultado, la primera porque los vendedores creyeron las proposiciones no correspondian al valor de la casa, y la segunda porque no se habia anunciado la venta en los periódicos:

Resultando que señalado por tercera vez el dia 12 de Mayo de 1842, en el 11 los mismos apoderados acudieron al Juzgado pidiendo la suspension de la subasta y que se admitiese á D. Manuel Mosquera la proposicion que habia hecho, ofreciendo por la casa 63.500 rs. á condicion de que los vendedores pagasen el derecho de la alcabala y registro de la escritura, lo cual se acordó así y se extendió á favor del mismo la correspondiente escritura:

Resultando que en 4 de Mayo de 1858 Doña Josefa y Doña María de la O Leirado interpusieron demanda en el Juzgado de primera instancia del Barquillo solicitando por su propio derecho y como concesionarias que acreditaron ser de sus hermanos D. Gregorio, D. Angel y D. José, que se condenara á D. Manuel Mosquera á que dejase libres y á su disposicion las partes de la precitada casa que les correspondian reconociéndolas como propietarias, y abonándoles la parte de renta que hubiera producido ó debido producir desde que la detentaba, ó al menos desde la contestacion de la demanda; alegando al efecto que la venta de dichas

partes de la casa era nula por no haber precedido la informacion de necesidad ó utilidad que pudiera resultar á los menores, la licencia judicial oportuna, ni héchose la venta en remate público, requisitos que la ley exige para la enajenacion de bienes de menores:

Resultando que Mosquera contradijo la demanda alegando que el Juzgado autorizó la venta y mandó otorgar la escritura por conocer que era necesaria y beneficiosa á los menores y á los demas interesados, en razon á la dificultad que ofrecia la administracion de una finca perteneciente á 27 condueños; que no podia invalidarse la venta mientras no se justificara por los demandantes que por ella hubiesen sufrido daño ó lesion, y que estos extremos no los habian alegado ni podian probarlos, porque el precio estaba dentro de lo justo; y no tratándose de enajenaciones de bienes raíces hechas por su guardador, único caso en que se exigen aquellas formalidades, sino por su padre, usufructuario y administrador de los bienes de sus hijos, estos, como herederos del mismo en derechos y obligaciones debian respetar lo hecho por aquel:

Resultando que declarada conclusa la instancia sin necesidad de pruebas, por ser cuestion de derecho la que en este pleito se ventila, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de

Madrid en 22 de Octubre de 1859, absolviendo de la demanda á D. Manuel Mosquera:

Resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recursos de casacion por conceptuar infringidas las leyes 60, título 18 de la Partida 3.ª, y la 18, tit. 16 de la 6.ª, que prescriben los requisitos que deben proceder á la venta de bienes raices pertenecientes á menores de edad; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en conformidad con las mismas, habiéndose citado tambien en este Supremo Tribunal la 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª, y la 3.ª, tit. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque si los bienes que los hijos heredan de sus madres no pertenecen en propiedad al padre y debe este conservarlos para restituirlos en su dia á los hijos, es claro que no puede enajenarlos sino con las formalidades que la ley prescribe para tales casos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio: Considerando, en cuanto al primer punto del recurso, que las leyes de Partida que se citan como infringidas no son aplicables á la cuestion promovida en este pleito, porque sus determinaciones se contraen á las ventas que los guardadores hicieren de los bienes raices pertenecientes á los huérfanos que tienen bajo su custodia, y no se extienden á las que los padres otorgasen de los correspondientes á los hijos menores que se hallan sujetos á su potestad, porque la condicion legal de los últimos es diferente y sus atribuciones están consignadas en otras leyes, cuya infraccion no se ha alegado:

Considerando que tampoco tienen aplicacion la 5.ª, título 17 de la Partida 4.ª, ni la 3.ª, título 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pues en la primera se definen los diversos peculios, y en la segunda se deslindan los derechos que sobre ellos tienen los padres y los hijos respectivamente; disposiciones que no ha desconocido el demandado ni han sido motivo de controversia en el pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa y Doña

María de la O Leirado, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion para cuando lleguen á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta Corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Mayo de 1861.
—Luis Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 15 de Mayo, número 135, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de Granada y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Vicenta Gor, viuda, Doña Maria del Carmen Costa, como curadora de su hija menor del mismo nombre, D. Martin Callis, en representacion de sus hijos menores Doña Vicenta y Doña Antonia, y Don Tomás Barecheguren, como curador de sus hijos políticos D. José, D. Jaime y D. Joaquin Jacio y Costa, con D. Narciso Heredia, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en una carta sin fecha, pero escrita antes de 4 de Setiembre de 1858 por D. Narciso Heredia y dirigida á D. Martin Callis, le decia entre otras cosas: «Recordará V. que cuando yo le pregunté si la posada tendria

3500 pies, me contestó que le parecia mucho. En este concepto, aunque tácitamente lo signifiqué por mis preguntas, le advierto ahora con mas claridad, pues la medicion se dilata, que si la finca pasa de 4000 pies, no puedo comprarla, porque á lo sumo lo que yo puedo dar son 8000 duros, habiendo calculado sobre este número de piés á lo mas, y bajo esta creencia le ofrecí á 38 rs. pié.... Si por acaso no está V. conforme con lo que dejo dicho, no procedan VV. á hacer gastos inútiles sacando títulos.»

Resultando que en 4 de Setiembre del mismo año de 1858 dos arquitectos de dicha ciudad, nombrados uno por D. Narciso Heredia y otro por Martin Callis y D. Tomas Barecheguren, firmaron una certificacion en que dijeron que habían medido el área de la posada nombrada las Imágenes y de las dos casas pequeñas contiguas, siendo el resultado de la medicion comprender 6010 piés cuadrados:

Resultando que en 13 del mismo mes y año Doña Vicenta Gor y consortes, con presentacion de la carta y certificacion expresadas, entablaron demanda, en que expusieron que siendo dueños en diversas participaciones de dichas fincas las habían enajenado á Don Narciso Heredia, que poseia otra contigua en precio de 38 rs. por pié superficial, sin que se hubiera procedido á otorgar escritura, ni siquiera un documento privado, aun cuando habia quedado perfeccionado el contrato, habiendo únicamente nombrado arquitectos que midiesen el terreno, el cual, segun la certificacion que habían dado comprendia 6010 piés cuadrados: que Heredia se habia considerado dueño de las fincas, hasta el punto de haber abierto en la suya contigua grandes ventanas con vistas interiores á aquellas; y y que á pesar de todo, se negaba á llevar á efecto el contrato; por lo cual pidieron que se le condenase y compeliere á ello, con arreglo á lo dispuesto en la ley 6.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª

Resultando que D. Narciso Heredia impugnó la demanda, fundado en que habia ofrecido 38 reales por cada pié cuadrado de dichas fincas, bajo la creencia de no llegar al número de 3500, circunstancia de la cual dependia el consentimiento, y que tampoco po-

dria ser válido dicho contrato, porque correspondiendo parte de las fincas á menores, no se habían llenado los requisitos que las leyes exigian para la venta de los bienes pertenecientes á aquellos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se hicieron de testigos y posiciones, y se trajo á los autos testimonio de un interdicto de nueva obra, promovido contra el demandado el mismo dia en que se propuso la demanda por haber abierto varias ventanas y hecho otras innovaciones en las fincas de la cuestion, habiendo recaido sentencia declarando no haber lugar al interdicto en cuanto á alguno de sus extremos, y ser procedente en otro:

Resultando que dictado el fallo por el Juez de primera instancia fué revocado por la Sala tercera de dicha Real Audiencia en 16 de Diciembre de 1859, absolviendo á Heredia de la demanda, mediante á que no se habían observado las solemnidades que previenen las leyes para la venta de fincas de menores;

Y resultando que contra esta sentencia propusieron los demandantes recurso de casacion, fundado en que por ella se habían infringido: primero, la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que determina que de cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse quede obligado; segundo, la 17, tit. 16, Partida 6.ª, que declara válidos los contratos celebrados con menores cuando les son beneficiosos; y tercero, la 6.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, que establece el modo de celebrarse el contrato de compra y venta.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que las disposiciones de las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 6.ª, tit. 5.º, Partida 3.ª están subordinadas á los preceptos que otras imponen para la validez de la venta de bienes de personas que por sus circunstancias no pueden enajenarlos sin ciertas restricciones y especiales solemnidades cuya omision obsta al consentimiento legal y á las obligaciones que le son consiguientes:

Considerando que la ley 17, tit. 16, Partida 6.ª, al determinar que sean válidos los contratos beneficiosos á los menores, aun-

prescindiendo de si lo ha sido el de que se trata, porque este hecho no se ha sometido á la apreciación de la Sala juzgadora, se refiere al caso en que aquellos sean los compradores y no al en que se enajenan fincas de huérfanos, lo cual no puede hacerse sino por los motivos y con las formalidades que exigen la ley 18 del mismo título y Partida y el tit. 13 de la de Enjuiciamiento, las cuales no se han observado en la enajenación proyectada;

Y considerando por consiguiente que no han sido infringidas las leyes en que se apoya este recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos en las costas á Doña Vicenta Gor y consortes, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificación correspondiente, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Sebastian Gonzalez Nandio. = Miguel Ossa. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de Mayo de 1861. = Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 19 de Mayo, número 139, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Telégrafos. = Primera Sección.

Excmo. Señor La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha dignado disponer que se haga una convocatoria para cubrir 60 plazas de telegrafistas terceros en aspirantes que reúnan las condicio-

nes de reglamento y Reales órdenes adicionales al mismo, debiendo comenzar los ejercicios el 15 Junio próximo venidero. Al propio tiempo, teniendo presentes las modificaciones que el presupuesto vigente ha verificado en el art. 97 del reglamento orgánico, S. M. se ha servido mandar que los aspirantes aprobados por resultado de los ejercicios, así en esta convocatoria como en las sucesivas, no disfruten sueldo alguno hasta que sean declarados telegrafistas terceros.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 Mayo de 1861. = Posada Herrera. = Señor Director general de telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden preinserta, se hace saber que se admitirán en esta Direccion general las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de los documentos que previene el reglamento orgánico hasta el 12 de Junio próximo.

Madrid 18 de Mayo de 1861. = José Maria Mathé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Se saca á pública subasta la construcción de una tajea de tres luces en el camino vecinal de la sierra sobre el arroyo de Valdecuadria, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 7522 reales vellón.

El remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del día 2 de Junio próximo, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento para conocimiento del público el plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta; las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conforme al adjunto modelo, y la cantidad que há de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 500 rs., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Tesorería de fondos provinciales, que se devolverá des-

pues de hecho el remate, excepto al mejor licitador á quien se le retendrá en calidad de fianza hasta la recepción de las obras. Segovia 22 de Mayo de 1861. = El Gobernador interino, Ecequiel Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial con fecha 22 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de una tajea de tres luces sobre el arroyo Valdecuadria, se compromete á ejecutarlas con sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Circular núm. 69.

Los fuertes vientos que en los últimos días reinaron han derribado multitud de pinos en los diversos pinares de la provincia, segun parte que me ha pasado el Ingeniero.

Estos pinos deben subastarse inmediatamente, y para ello se hace preciso que los Alcaldes dispongan sin demora se recojan con intervencion de los empleados del ramo, formando los pliegos de condiciones para la subasta, previa tasacion hecha por el Ingeniero.

Como para recoger los pinos sea forzoso cortarles antes las ramas, dispondrán los Alcaldes así se verifique, distribuyendo las leñas que resulten de la corta entre los vecinos que concurren á levantar y llevar al punto que los Alcaldes designen como depósito, todos los pinos derribados. Si entre estos hubiese alguno de tal magnitud que no pudiese cómodamente ser trasportado al depósito podrá tronzarse de acuerdo con los empleados de montes procurando que el corte cause el menor daño posible.

Los Alcaldes y los Concejales todo bajo su mas estrecha responsabilidad dispondrán inmediatamente el cumplimiento de esta circular y me darán parte de los pinos que en sus respectivos distritos hayan sido derribados, manifestando el punto en que los hayan depositado para proceder sin pérdida de tiempo á la subasta. Segovia 19 de Mayo de 1861. = Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

Habiendo determinado el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis salir de esta ciudad el lunes 27 del presente, para continuar la Santa Visita Pastoral del Obispado, dirigiéndose á los arciprestazgos de Avades y Villacastin, y habiendo lugar al de Nieva, he dispuesto ponerlo en conocimiento de los Alcaldes y Guardia civil de los pueblos de

estos distritos para que le presten los auxilios que reclame de su autoridad. Segovia 22 de Mayo de 1861. = El Gobernador, Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Aldea del Rey.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se saca á pública subasta en renta por todo el corriente año una casa taberna y otra de carnicería y matadero en esta poblacion, pertenecientes á sus propios, bajo las condiciones que espresa el pliego formado al efecto, que se manifestará á quien lo solicite antes del remate y en el acto de él, y sin perjuicio de los derechos que adquiere el comprador, si antes del año se vendiesen dichas fincas. La subasta constará de dos remates con arreglo á la ley, en la casa de Ayuntamiento; el primero á los quince días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y el segundo á los ocho siguientes de verificado el primero, ambos de once á doce de su mañana. Aldea del Rey 8 de Mayo de 1861. = El Alcalde, Justo Escorial.

Alcaldia de Pedraza.

En virtud de la autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se señala el día 1.º de Junio próximo, de once á doce de su mañana, en estas casas Consistoriales, para la adjudicación en pública subasta de la obra de reparacion de la cárcel nacional de esta villa, bajo el tipo de 12670 rs. en que ha sido presupuestada por el Sr. Arquitecto de la provincia, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de los licitadores. Pedraza 10 de Mayo de 1861. = El Alcalde, Francisco Clemente.

Alcaldia de Pedraza.

En virtud de la autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se señala el día 1.º de Junio próximo, de once á doce de su mañana, en estas casas Consistoriales, para la adjudicación en pública subasta de la obra de reparacion de la casa de Ayuntamiento, bajo el tipo de 2899 reales 40 cént. en que ha sido presupuestada por el Sr. Arquitecto de la

provincia, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria, para conocimiento de los licitadores. Pedraza 10 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Francisco Clemente.

Alcaldia de San Miguel de Bernuy.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta en renta por cuatro años, una casa posada en esta poblacion, perteneciente á sus propios, hájo las condiciones que expresa el pliego formado al efecto que estará de manifiesto en la Secretaria, antes y en el acto del remate para quien le quiera consultar, y sin perjuicio de los derechos que adquiera el comprador, llegado este caso antes del vencimiento del contrato de esta finca; la subasta constará de dos remates con arreglo á la ley en la casa del Ayuntamiento y ante el mismo con intervencion del Regidor Sindico, el primero tendrá lugar á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y el segundo á los ocho siguientes de verificado el primero; uno y otro de once á doce de su mañana. San Miguel de Bernuy 11 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Olayo Regidor.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

No habiéndose presentado por los Ayuntamientos cuyos pueblos á continuacion se expresan las certificaciones de los productos de bienes de propios, correspondientes al primer trimestre del año actual, debiéndolo haber verificado para el dia 5 de Abril último, segun está mandado por Reales órdenes, se les avisa que si en el término preciso de ocho dias contados desde esta fecha no presentan dichos documentos en esta Administracion, pagando al propio tiempo su contingente en la Tesoreria de Hacienda pública, me veré en la imprescindible necesidad por muy sensible que me sea de proceder contra los morosos por los medios coercitivos.

PUEBLOS.

- Abades.
- Aguilafuente.
- Alconada y Alconadilla.
- Aldea del Rey.
- Aldealengua de Pedraza.
- Aldealengua de Santa María.

- Aldeanueva del Codonal.
- Anaya.
- Aragoneses.
- Arcones y agregados.
- Bercimuel.
- Bernardos.
- Boceguillas.
- Cabañas y Mata de Quintanar.
- Cabezuela.
- Campo de Cuellar.
- Carbonero el mayor.
- Carrascal del Río.
- Castillejo de Mesleón.
- Castro de Fuentidueña.
- Castroserna de arriba.
- Castroserracin.
- Cedillo de la Torre.
- Chatun.
- Ciruelos de Coca.
- Cobos de Fuentidueña.
- Coca (la villa).
- Id. Comunidad de Coca.
- Collado-hermoso.
- Condado de Castilnovo.
- Corral de Aillon.
- Cozuelos de Fuentidueña.
- Comunidad de Cuellar.
- Cuesta.
- Dehesa y Dehesa mayor.
- Domingo García.
- Donhierro.
- Duraton.
- Encinillas.
- Escalona.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Escobar y agregados.
- Espinar.
- Espirdo y Tizneros.
- Fresno de la Fuente.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuentemilanos y agregados.
- Fuentepiñel.
- Fuenterrebollo.
- Fuentes de Cuellar.
- Fuentidueña (la villa.)
- Id. Comunidad.
- Gemenuño y Santovenia.
- Gragera.
- Higuera.
- Huertos.
- Juarros de Voltoya.
- Laguna de Contreras.
- Laguna Rodrigo.
- Linares.
- Losana.
- Lovingos.
- Madrona y agregados.
- Marazueta.
- Marazoleja.
- Martin Miguel.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Marugan.
- Matilla.
- Melque.
- Miguelañez.
- Miguel Ibañez.
- Montuenga.
- Moraleja de Coca.

- Mozoncillo.
 - Muñopedro.
 - Muñoveros.
 - Narros.
 - Nava de la Asuncion.
 - Navalilla.
 - Navalmanzano.
 - Navares de Ayuso.
 - Navares de las Cuevas.
 - Navas de San Antonio.
 - Nieva.
 - Olombrada.
 - Ontoria.
 - Ortigosa del Monte.
 - Otero de Herreros.
 - Otones.
 - Palazuelos y agregados.
 - Pascuales.
 - Pedraza y Rades.
 - Perorrubio y agregados.
 - Pinarejos.
 - Pinarnegrillo.
 - Pradales y agregados.
 - Prádena y Pradenilla.
 - Puebla de Pedraza.
 - Revenga y Navas de Riofrio.
 - Riaguas de San Bartolomé.
 - Remondo.
 - Salceda.
 - Sanchonuño.
 - San García.
 - San Martin y Mudrian.
 - San Pedro de Gaillos.
 - Santo Tomé del Puerto.
 - Sebulcor.
 - Segovia.
 - Sepúlveda (la villa).
 - Id. Comunidad.
 - Torrecaballeros.
 - Trescasas y Sonsoto.
 - Turégano.
 - Turrubuelo y agregados.
 - Uruenas.
 - Valdesimonte.
 - Valdevacas y el Guijar.
 - Valdevarnés.
 - Valle de Tabladillo.
 - Valledado.
 - Valleruela de Pedraza.
 - Valleruela de Sepúlveda.
 - Valseca.
 - Valtiendas.
 - Villacastin.
 - Villaverde de Iscar.
 - Villeguillo.
 - Villoslada.
 - Yanguas.
 - Zamarramala.
- Segovia 11 de Mayo de 1861.—Rafael García Tapia.

Distrito forestal de Segovia.

Don Roque Leon del Rivero, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Ge-

Distrito forestal de Segovia.

Hago saber: que el día 20 del próximo Julio, se empezará el deslinde de varias fincas pobladas de pinos que posee en el término de la Fresneda del partido de Cuellar, D. Mariano de la Torre y Agero, vecino de aquella villa, cuyas fincas lindan con montes de carácter público.

Con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 todas las partes interesadas presentarán en esta dependencia los documentos y pruebas que crean convenientes á la defensa de sus derechos; bien entendido que trascurrido dicho plazo no serán oídos. Segovia y Mayo 13 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

Don Roque Leon del Rivero, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Geefe del distrito forestal de Segovia.

Hago saber: que el día 22 del próximo Julio, se empezará el deslinde de varias fincas pobladas de pinos que posee en el término de la Fresneda del partido de Cuellar, D. Juan Cillanueva, vecino de aquella villa, cuyas fincas lindan con montes de carácter público.

Con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 todas las partes interesadas presentarán en esta dependencia los documentos y pruebas que crean convenientes á la defensa de sus derechos; bien entendido que trascurrido dicho plazo no serán oídos. Segovia y Mayo 13 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El día 21 del próximo Junio de doce á una de su mañana, tendrá lugar en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia y en las Consistoriales de Sanchonuño, el remate simultáneo de 1500 pinos, tasados en 40000 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la oficina de Fomento y Secretaria del Ayuntamiento de Sanchonuño. Segovia y Mayo 13 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El día 21 del próximo Junio de una á dos de su tarde, tendrá lugar en las casas Consistoriales de Sanchonuño, el remate del piñote negral y barrujo, tasado en 500 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia y Mayo 13 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.